

Señores  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ  
Dr. Andrés Mauricio Beltrán Santana  
E. \_\_\_\_\_ S. \_\_\_\_\_ D. \_\_\_\_\_

**Ref.:** Proceso verbal de mayor cuantía de JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO y MARÍA FREDESVINDA SEGOVIA DE PARDO en contra de TECPETROL COLOMBIA S.A.S.

**Rad.:** 50573-31-89-001-2019-00173-00

**Asunto:** Formulación de excepción previa.

**CAMILO ANDRÉS RODRÍGUEZ BAHAMÓN**, domiciliado en Villavicencio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.110.532.694 de Ibagué, abogado portador de la tarjeta profesional número 291.354 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado judicial de **TECPETROL COLOMBIA S.A.S. (en adelante "TECPETROL")**, conforme consta en el expediente, con todo respeto comparezco ante su Despacho para formular la excepción previa de inepta demanda por falta de los requisitos formales, prevista en el numeral 5. del artículo 100 del C. G. del P., en los siguientes términos:

#### **I. OPORTUNIDAD LEGAL PARA FORMULAR LA EXCEPCIÓN PREVIA**

Acorde con el artículo 101 del C. G. del P., las excepciones previas deben plantearse en el término de traslado de la demanda y en escrito separado que señale los hechos que las sustentan.

En este orden de ideas, mi representada se encuentra dentro de la oportunidad legal para formular excepciones previas porque el término de veinte (20) días para contestar la demanda transcurre entre el 19 de agosto de 2020<sup>1</sup>, y 15 de septiembre de 2020 lapso dentro de la cual se allega este escrito.

#### **II. PETICIONES**

**PRIMERA: DECLARAR** probada la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, consagrada en el numeral 5. del artículo 100 del C. G. del P., toda vez que la pretensión SÉPTIMA de la demanda carece de fundamento fáctico y el juramento estimatorio no es claro pues el valor total estimado no corresponde a la sumatoria de los conceptos allí discriminados.

**SEGUNDA:** En consecuencia, proceder a **INADMITIR** la demanda, so pena de rechazo, para que la parte actora subsane los defectos correspondientes.

#### **III. HECHOS Y FUNDAMENTOS QUE CONFIGURAN LA EXCEPCIÓN PREVIA**

**Excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales (numeral 5. del artículo 100 del C. G. del P.).**

Esta única excepción previa se fundamenta en los siguientes hechos y consideraciones jurídicas:

- La pretensión SÉPTIMA de la demanda no es clara porque carece de sustento fáctico, además, riñe con el hecho DÉCIMO NOVENO:**

---

<sup>1</sup> Por cuanto el auto del 14 de agosto de 2020 que resolvió el recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda se notificó por estado electrónico el 18 de agosto de 2020.

Acorde el artículo 82 del C. G. del P., numerales 4. y 5., la demanda debe contener “*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*” y los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda deben estar “*debidamente determinados, clasificados y numerados*”.

En el asunto bajo estudio, en la pretensión SÉPTIMA de la demanda subsanada se solicitó:

*“SÉPTIMA: Que se declare que en virtud de la Cláusula Tercera del otrosí suscrito la parte demandada ocupó un área del inmueble adicional a la pactada inicialmente, equivalente a DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CUATOSCIENTOS CUADRADOS (sic) CON CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO CENTIMETROS CUADRADOS (274.459,488M2), de conformidad con el dictamen pericial anunciado en el presente escrito”.*

La pretensión que viene de transcribirse no tiene respaldo en la demanda subsanada, toda vez que en ninguno de los hechos se señala ni fundamenta la presunta ocupación de un área del inmueble a la pactada, equivalente a \$274.459,488 m2, por lo cual no se satisface el requisito de la demanda previsto en el numeral 5. del artículo 82 del C. G. del P.

Ahora bien, si en gracia de discusión se llegase a pensar que la súplica SÉPTIMA está vinculada con el hecho DÉCIMO NOVENO, dicha pretensión es incongruente y no encuentra soporte en ese hecho porque allí se habla de un área de 375.326,488 m2, esto es, de un metraje diferente al expresado en la pretensión.

Se concluye, entonces, que en la demanda subsanada no existe ningún hecho que le sirva de fundamento a la pretensión SÉPTIMA.

**2. El juramento estimatorio no es claro pues el valor total estimado no corresponde a la sumatoria de los conceptos discriminados:**

De conformidad con el artículo 82 del C. G. del P., numeral 7., la demanda debe contener “7. *El juramento estimatorio, cuando sea necesario*”.

Frente al juramento estimatorio, el artículo 206 *ejusdem* contempla en su aparte pertinente:

*“Artículo 206. Juramento estimatorio. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutas o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos (...)”.*

En el caso concreto, en el capítulo VIII de la demanda subsanada se consigna lo atinente al juramento estimatorio, la parte actora que estima la demanda en la suma de SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS ( \$632.251.157), los cuales discrimina así:

- a) \$94.209.777 por concepto del valor del contrato pendiente por pagar.
- b) \$1.723.724,89 por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, sobre la anterior suma.
- c) \$511.595.485,63 por concepto de indemnización derivada de la ocupación adicional de terreno.
- d) \$24.066.624,93 por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, sobre la anterior suma.

Al sumar los ítems anteriores en los cuales se discrimina el juramento estimatorio, se obtiene \$631.595.612,45, valor diferente al expresado por las convocantes como total estimado de la demanda: \$632.251.157.

La divergencia puesta de presente permite colegir que el juramento estimatorio no es claro.

#### **IV. PRUEBAS**

Solicito que se tengan como pruebas todos los medios de convicción aportados y solicitados con la contestación de la demanda de mi representada, junto con aquellos obrantes en el expediente allegados por la parte demandante.

#### **V. NOTIFICACIONES**

Mi representada recibirá notificaciones en la calle 113 No. 7 - 80 oficina 603, torre AR, de Bogotá, D.C. y en el correo electrónico [fabiola.guzman@tecpetrol.com](mailto:fabiola.guzman@tecpetrol.com)

El suscrito recibirá notificaciones en mi oficina de abogado ubicada en la calle 70 No. 4-36 de esta ciudad, teléfono 6540101, y en los correos electrónicos [info@iuscentrojuridico.com.co](mailto:info@iuscentrojuridico.com.co) y [notificaciones@garridofonseca.com](mailto:notificaciones@garridofonseca.com)

Del Honorable Juez,



**CAMILO ANDRÉS RODRÍGUEZ BAHAMÓN**  
C.C. No. 1.110.532.694 de Ibagué  
T.P. No. 291.354 del C. S. de la Judicatura